

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-**  
Solicitud: **10/2017**

Visto el estado procesal del expediente **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-10/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo, el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente envió una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

*“Copia electrónica de todo contrato o convenio colectivo que regule las relaciones laborales del personal de base que trabaja para el municipio de Atlixco, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.”*

**II.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

*“ ...el H. Ayuntamiento de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, artículo 9 y 35 clasifica relación laboral en dos grupos, trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general, así como las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa Si hablamos de factor tiempo durabilidad de relación laboral este se clasifica en tiempo indeterminado permanente o temporada ya que el ayuntamiento determina la durabilidad de la relación laboral*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-**  
Solicitud: **10/2017**

*en la función o actividad que desempeña el trabajador con denominación “Base” es decir el hecho de que sea de “base” no implica que dicha relación temporal sea fija o que el empleado sea inamovible; por consiguiente el carácter de trabajador de base depende de la duración de dicha relación, por la naturaleza de la actividad que desarrolla dentro de la fuente de trabajo por tanto así no se cuenta con un contrato o convenio colectivo que regule las relaciones laborales del personal de base cuanto a la solicitud y mediante recursos públicos SIC para el sindicato de acuerdo al artículo 79 de la Ley General de Transparencia se prevé que los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberá mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet. Señalando que en todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.”*

**III.** El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante el sujeto obligado, el cual fue remitido al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

**IV.** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-10/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-**  
Solicitud: **10/2017**

recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VI.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, así mismo, informando a esta Instituto haber realizado un alcance de respuesta, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Finalmente, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

**VII.** El seis de febrero de dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante auto que antecede, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-**  
Solicitud: **10/2017**

**VIII.** El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como agravio que el sujeto obligado, en su respuesta no usaba conjunciones o signos de puntuación, por lo que era casi imposible conocer la naturaleza de sus argumentos, así también, que el sujeto obligado declaraba la inexistencia de una relación laboral, y que la respuesta pretendía ofuscar el sentido de la apelación “trabajador de base”; finalmente la intención de la autoridad de declararse incompetente en relación a los recursos del sindicato, y que, el sujeto obligado entorpecía el acceso a la información.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-**  
Solicitud: **10/2017**

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”***

El recurrente solicitó copia electrónica de todo contrato o convenio colectivo que regule las relaciones laborales del personal de base que trabaja para el municipio de Atlixco, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, informó al recurrente que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, artículos 9 y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-**  
Solicitud: **10/2017**

35 clasifica relación laboral en dos grupos, trabajadores de confianza, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa. Si hablamos de factor tiempo durabilidad de relación laboral este se clasifica en tiempo indeterminado permanente o temporada, ya que el ayuntamiento determina la durabilidad de la relación laboral en la función o actividad que desempeña el trabajador con denominación "Base" es decir el hecho de que sea de "base" no implica que dicha relación temporal sea fija o que el empleado sea inamovible; por consiguiente el carácter de trabajador de base depende de la duración de dicha relación, por la naturaleza de la actividad que desarrolla dentro de la fuente de trabajo, por tanto, no contaba con un contrato o convenio colectivo que regule las relaciones laborales del personal de base; y en relación a los recursos públicos para el sindicato, de acuerdo al artículo 79 de la Ley General de Transparencia se prevé que los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberá mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet. Señalando que en todo momento el sindicato era el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el sujeto obligado, en su respuesta no usaba conjunciones o signos de puntuación, por lo que era casi imposible conocer la naturaleza de sus argumentos, así también, que el sujeto obligado declaraba la inexistencia de una relación laboral, y que la respuesta pretendía ofuscar el sentido de la apelación "trabajador de base"; finalmente la intención de la autoridad de declararse incompetente en relación a los recursos del sindicato, y que, el sujeto obligado entorpecía el acceso a la información.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-**  
Solicitud: **10/2017**

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, había notificado una ampliación de respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del correo electrónico señalado por el recurrente, para tales efectos, mediante la cual le informaba lo siguiente:

*“...le corroboro la respuesta enviada informando que el H. Ayuntamiento no existe expediente o archivo relacionado con contrato o convenio colectivo que regule las relaciones laborales del personal de base, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativo, que sean entregados al sindicato y ejerzan como recursos públicos (SIC), dicha figura jurídica (Contrato Colectivo) ya que no aplica para las relaciones laborales de este Ayuntamiento.”*

En esa virtud, y toda vez que con dicho alcance de respuesta, si bien es cierto modifica el acto reclamado, también lo es que, no lo deja sin materia toda vez que con el mismo solo reitera que no existe expediente o archivo relacionado con lo solicitado; por lo que, éste Instituto de Transparencia procederá al estudio del medio de impugnación planteado, para determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información.

**Quinto.** El recurrente manifestó como motivo de inconformidad que el sujeto obligado, en su respuesta no usaba conjunciones o signos de puntuación, por lo que era casi imposible conocer la naturaleza de sus argumentos, así también, que el sujeto obligado declaraba la inexistencia de una relación laboral, y que la respuesta pretendía ofuscar el sentido de la apelación “trabajador de base”; finalmente la intención de la autoridad de declararse incompetente en relación a los recursos del sindicato, y que, el sujeto obligado entorpecía el acceso a la información.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-**  
Solicitud: **10/2017**

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado básicamente manifestó, que el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, había notificado una ampliación de respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del correo electrónico señalado por el recurrente, para tales efectos, por lo que solicitaba el sobreseimiento del presente asunto.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de la nota periodística, titulada “Reclaman trabajadores de Atlixco maltrato del alcalde”

La documental, consistente en la copia simple de la impresión de la nota periodística, titulada “Sindicato pide despensa en vez de alza al salario”

Por parte del sujeto obligado se admitieron como pruebas las siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio CM/DUATAI/531/2017, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-**  
Solicitud: **10/2017**

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio CM/DUATAI/540/2017, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio CM/DUATAI/553/2017, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del correo electrónico, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio CM/DUATAI/029/2018, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la contestación al oficio CM/DUATAI/029/2018, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del correo electrónico, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

Documentales públicos, que al no haber sido redargüidos de falsos hacen prueba plena, así también, documentos privados que, al no haber sido objetados, gozan de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-**  
Solicitud: **10/2017**

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas se aprecia la existencia de la solicitud realizada y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

**Séptimo.** Para un mejor estudio se procede a dividir la solicitud del hoy recurrente, la cual consistió en:

- 1.- Copia electrónica de todo contrato o convenio colectivo que regule las relaciones laborales del personal de base que trabaja para el municipio de Atlixco,
- 2.- Conocer los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, informó al recurrente que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, artículos 9 y 35 clasifica relación laboral en dos grupos, trabajadores de confianza, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa. Si hablamos de factor tiempo durabilidad de relación laboral este se clasifica en tiempo indeterminado permanente o temporada, ya que el ayuntamiento determina la durabilidad de la relación laboral en la función o actividad que desempeña el trabajador con denominación "Base" es decir el hecho de que sea de "base" no implica que dicha relación temporal sea fija o que el empleado sea inamovible; por consiguiente el carácter de trabajador de base depende de la duración de dicha relación, por la naturaleza de la actividad que desarrolla dentro de la fuente de trabajo, por tanto, no contaba con un contrato o convenio colectivo que regule

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-**  
Solicitud: **10/2017**

las relaciones laborales del personal de base; y en relación a los recursos públicos para el sindicato, de acuerdo al artículo 79 de la Ley General de Transparencia se prevé que los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberá mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet. Señalando que en todo momento el sindicato era el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el sujeto obligado en su respuesta no usaba conjunciones o signos de puntuación, por lo que era casi imposible conocer la naturaleza de sus argumentos, así también, que el sujeto obligado declaraba la inexistencia de una relación laboral, y que la respuesta pretendía ofuscar el sentido de la apelación “trabajador de base”; finalmente la intención de la autoridad de declararse incompetente en relación a los recursos del sindicato, y que, el sujeto obligado entorpecía el acceso a la información.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, había notificado una ampliación de respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de la cual corroboraba que no existía ningún contrato colectivo.

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-**  
Solicitud: **10/2017**

**Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;**

**ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.**

**Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.**

**ARTÍCULO 157. Ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

**ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

**I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.**

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

**ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”**

De lo anterior se desprende que una de las formas que tiene el sujeto obligado para dar respuesta a una solicitud de información, es haciéndole saber al solicitante que la información que pidió no existe, atendiendo a los principios de veracidad y certeza jurídica. Para acreditar la inexistencia de cierta información, el sujeto obligado debe a través del Titular de Unidad de Transparencia, suscribir las declaraciones de inexistencia en conjunto con el Titular de la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-**  
Solicitud: **10/2017**

Unidad responsable de la información, garantizando que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, con el objetivo de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Asimismo, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar, mediante una resolución, las determinaciones mediante las cuales, se declare la inexistencia de cierta información, que contendrá los elementos mínimos que le permitirán al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, maximizando así el principio rector de máxima publicidad.

Ahora bien, de autos se desprende que el sujeto obligado a través de su Dirección de Recursos Humanos, dio respuesta a la solicitud de acceso, manifestó que no contaba con un contrato o convenio colectivo que regule las relaciones laborales del personal de base, omitiendo acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaron la inexistencia; así tampoco, sometió al el Comité de Transparencia, la determinación mediante la cual, se declare la inexistencia de cierta información, teniendo este la obligación de confirmar, modificar o revocar, mediante una resolución, y así crear la debida certeza en el recurrente de la salvaguarda de su derecho de acceso a la información. En ese sentido el sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, al no seguir el procedimiento establecido en el artículo 159 de la Ley de la Materia.

En mérito de todo lo anterior, y con fundamento en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que especifique

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-**  
Solicitud: **10/2017**

las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que generaron la inexistencia, así como, los criterios de búsqueda correspondientes para que se declarara la inexistencia de la información; y así crear la debida certeza en el recurrente de la salvaguarda de su derecho de acceso a la información, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de la Materia.

**Octavo.** Por lo que respecta, a la segunda parte de la solicitud de acceso a la información, en las que fue dividida para un mejor estudio, mediante la cual el recurrente pidió conocer los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos; el sujeto obligado en su respuesta, hizo del conocimiento del recurrente que el sindicato de acuerdo al artículo 79 de la Ley General de Transparencia, prevé que los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberá mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet. Señalando que en todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el sujeto obligado en su respuesta no usaba conjunciones o signos de puntuación, por lo que era casi imposible conocer la naturaleza de sus argumentos, así también, que el sujeto obligado declaraba la inexistencia de una relación laboral, y que la respuesta pretendía ofuscar el sentido de la apelación “trabajador de base”; finalmente la intención de la autoridad de declararse incompetente en relación a los recursos del sindicato, y que, el sujeto obligado entorpecía el acceso a la información.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-**  
Solicitud: **10/2017**

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, había notificado una ampliación de respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de la cual corroboraba que no existía ningún contrato colectivo.

En mérito de lo anterior, resulta aplicable al caso en concreto lo establecido en el artículo:

***Artículo 77.- “Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:...***

***XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;”***

Del numeral antes transcrito, se desprende que el sujeto obligado, está constreñido a publicar, todo lo relacionado con los recursos públicos entregados a sindicatos, y de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, éste debe publicar una tabla, la cual contenga: cuáles son los recursos públicos económicos, ya sea en especie o donativos, que ha entregado a los sindicatos, el ejercicio y periodo que se informa, mencionando la fecha de entrega de los recursos, el tipo de recurso

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-**  
Solicitud: **10/2017**

público, pudiendo ser en efectivo, en especie, materiales, donativos, la descripción y/o monto de los recursos, motivos por los cuales se entregan los recursos, y nombre del sindicato al que se le entregó el recurso; por lo que si bien dichos recursos son entregados a los sindicatos, por parte del sujeto obligado, esta es información que debe encontrarse documentada por éste, máxime que se realiza con recursos públicos y en ejercicio de sus funciones. Por lo que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información.

En este sentido, en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que, proporcione la información relacionada con los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos, en la modalidad solicitada.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado en términos del considerando séptimo, a efecto de que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar; mediante las cuales agotó los criterios de búsqueda correspondientes para que se declarara la inexistencia de la información; y así crear la debida certeza en el recurrente de la salvaguarda de su derecho de acceso a la información, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de la Materia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-**  
Solicitud: **10/2017**

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado en términos del considerando octavo, a efecto de que proporcione la información relacionada con los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos, en la modalidad solicitada.

**TERCERO.** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

**CUARTO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Quinto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-10/2017**  
Solicitud: **10/2017**

**PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **307/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-10/2017**, resuelto el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.